

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE CIRCASIA QUINDÍO. RADICADO No. 631904089-001-2022-00139-00. RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN SUBSIDIARIA.

alexander estrada <alexestrada3694@gmail.com>

Lun 29/05/2023 8:04 AM

Para: londoomaria20002000@yahoo.es <londoomaria20002000@yahoo.es>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Quindio - Circasia <j01prmpalcirca@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: alexestrada3694@gmail.com <alexestrada3694@gmail.com>; juliorestrepo277@yahoo.com <julioestrepo277@yahoo.com>

📎 1 archivos adjuntos (460 KB)  
2022-139 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN\_compressed.pdf;

En Armenia Quindío, a veintinueve (29) de mayo de 2023

Sra. JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia  
Circasia – Quindío

|                  |                                                                                                                                                                                                                         |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto           | Recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra de auto que negó nulidad y condenó en costas ( <b>artículo 321 numeral 6 CGP</b> ).                                                                           |
| Partes.          | <b>Demandantes.</b> Miguel Alexander Naranjo Bustamante y María Alejandra Naranjo Bustamante. <b>Demandados.</b> Alba Naranjo Nieto, Ancizar Naranjo Nieto, Cesar Augusto Naranjo Nieto y Miguel Arcesio Naranjo Nieto. |
| Tipo de proceso. | Verbal de simulación.                                                                                                                                                                                                   |
| Radicación No.   | 631904089-001-2022-00139-00                                                                                                                                                                                             |

Cordial saludo.

**FREDY WILSON LONDOÑO LOPEZ**, identificado con C.C. No. **9.729.622** de Armenia, titular de la tarjeta profesional No. **155.390 C.S. Jud**, con correo electrónico para recibir notificaciones [londoomaria20002000@yahoo.es](mailto:londoomaria20002000@yahoo.es), y **ALEXANDER ESTRADA HERRERA**, identificado civilmente con C.C. No. **4.378.108** de Armenia, titular de la tarjeta profesional No. **252.851** C.S. Jud, con correo electrónico para recibir notificaciones [alexestrada3694@gmail.com](mailto:alexestrada3694@gmail.com), ambos con domicilio en la ciudad de Armenia, actuando como portavoces judiciales de los demandados en el presente proceso; por medio del presente escrito, interponemos **recurso de reposición, y en subsidio apelación**, en contra del auto interlocutorio No.296, el cual fue notificado en estado del 24 de mayo de 2023. Las razones de inconformidad con la decisión se exponen a continuación.

1.0. CONDENA EN COSTAS

El auto recurrido, en su numeral tercero de la parte resolutive, establece:

***SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad, por la suma de 1 S.M.L.M.V., de conformidad con el numeral 1° el artículo 365 del Código General del Proceso.*

En relación con la procedencia de la condena en costas, el legislador dispuso en el **C.G.P artículo 365 numeral 8**, lo siguiente:

***ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

***8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.***

***(Subrayado fuera de texto original).***

En ese sentido, la Honorable **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil**, en decisión emanada de auto **AC2848-2017**, en la Radicación **No. 11001-31-03-041-2010-00258-0**, de fecha **ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017)**, el Magistrado **LUIS ALONSO RICO PUERTA** decidió:

*“Ahora, aunque la anterior circunstancia, según la norma citada, comporta supuesto especial de imposición de condena en costas, no se procederá en tal sentido en obediencia a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 ejusdem, en tanto las mismas no aparecen causadas.”*

En ese mismo sentido, la Honorable **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil**, en decisión emanada de auto **AC319-2017**, en la Radicación **No. 11001-31-03-012-2010-00247-01**, providencia de **27) de enero de dos mil diecisiete (2017)**, proferida por el Magistrado **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, al respecto decidió:

*“De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 ejusdem, no se condena en costas a la recurrente por no aparecer causadas.”*

En esa misma línea, la Honorable **Corte Constitucional**, respecto al sub examine, en sentencia **C157 de 21 de marzo de 2013**, Magistrado Ponente **MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO**, expediente **D-9263**, Actor: **Jhon Armando Gartner López**; al respecto sostuvo:

***Condena en costas.** La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, **siempre que exista prueba de su existencia**, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.*

***(Subrayado y negrita fuera del texto original).***

En conclusión. El legislador al momento de proferir el estatuto procesal Ley 1564 de 2012, en su artículo 365 numeral 8, tuvo como intención, la procedencia de la condena en costas, **excepcionalmente cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. En ese mismo sentido, lo ha entendido la Honorable Corte Suprema de Justicia, la Honorable Corte Constitucional, e incluso hasta el Honorable Consejo de Estado.**

En el presente caso, no se vislumbra en el expediente, que los demandantes hayan incurrido en tales costos, para desvirtuar la excepción de nulidad propuesta en el presente proceso, que origina la decisión de este despacho objeto del presente recurso.

Como quiera que la condena en costas no cumple con lo establecido en el CGP artículo 365 numeral 8, toda vez que no se encuentran probadas en el expediente; **se solicita muy respetuosamente REVOCAR EL NUMERAL SEGUNDO del auto interlocutorio No. 296, por las razones expuestas.**

2.0. CONFIGURACIÓN DE CAUSALES DE NULIDAD

2.1. ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA NULIDAD.

Se solicitó declarar la nulidad en el presente proceso, por las causales establecidas en el CGP artículo 133 numerales 4, 5 y 8. Las razones que sustentan la solicitud de declaratoria de nulidad, se fundamenta en que el despacho le dio a la demanda trámite de proceso verbal sumario, siendo esta de trámite verbal.

No se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, porque con la notificación se debió haber dado un término de traslado para la contestación de la demanda de veinte (20) días, y no de diez (10); como en efecto se practicó la notificación, configurándose la causal de nulidad establecida en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

Además, las oportunidades para solicitar pruebas se reducen a la mitad del término que por ley debería tenerse; dado que, la contestación de la demanda verbal tiene un término de veinte (20) días, y no de diez (10), como en el presente caso. Circunstancia que podría enmarcarse en la causal establecida en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P.

De otra parte, se considera que existe una indebida representación de los demandantes, porque a los apoderados se les confirió poder especial para llevar a cabo un proceso verbal sumario, y el presente trámite es verbal; razón por la cual se considera que se tipifica la causal establecida en el numeral 4 del artículo 133 C.G.P.

En conclusión, se invocan las causales de nulidad establecidas en los numerales 4,5 y 8 del artículo 133 del CGP; como consecuencia de haberse dado a la demanda un trámite incorrecto, y haberse conferido poder a los demandantes, para la presentación de una demanda de trámite verbal sumario, y no verbal como en el presente caso.

2.2. TESIS DEL DESPACHO.

El despacho contrario a la tesis de los demandados considera que la presente demanda es del trámite verbal sumario, y que no adolece causal alguna de nulidad. Expone como fundamento jurídico el artículo 390 del C.G.P, aduciendo que el presente proceso es contencioso de mínima cuantía.

Refiere que la cuantía en el presente caso, no se determina por el valor del bien, si no por el valor del acto o contrato, que en el presente caso es de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000).

2.3. ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN.

Estos apoderados ratifican su posición, en el entendido de que la presente demanda es de trámite verbal, y no de trámite verbal sumario.

El CGP en su artículo 368 establece:

**ARTÍCULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL.** Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

En el presente caso, se trata de una demanda de simulación, siendo esta un asunto contencioso que no está sometido a un trámite especial.

En relación con la cuantía, es cierto como dice el despacho, que se debe tener en cuenta en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual y no de derechos reales. Sin embargo, no es cierto que la cuantía la determina el valor del contrato que se reputa simulado del año 1999. En ese evento, para efectos de determinar la cuantía, se debe dar aplicación al **artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1**, que, la cuantía se determina así:

*“ Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*

De hecho, llama la atención de estos apoderados, que el despacho diga que la cuantía se determina por el valor del contrato, cuando los mismos apoderados de los demandantes, al momento de determinar la cuantía en la subsanación de la demanda que fue admitida; refieren que atienden los postulados del artículo 26 numeral 1 del C.G.P; es decir, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de radicar la demanda.

**Los mismos apoderados de los demandantes, al presentar el escrito de subsanación de la demanda, la cual fue admitida; estimaron la cuantía en la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$142.000.000). Es decir que el mismo despacho se está apartando de los parámetros establecidos en la demanda que admitió.**

Siendo consecuentes con la determinación de la cuantía establecida por los apoderados de los demandantes en el acápite de la demanda “DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA”, nos encontramos ante un proceso de MENOR CUANTÍA, y no de mínima, como refiere el despacho en el auto que aquí se recurre.

Por lo anterior, se reitera la posición de que este despacho está dando un trámite que no es el adecuado para el proceso. Tomando en consideración que la presente demanda de simulación es de trámite verbal, y no verbal sumario.

Como a la demanda se le está dando trámite verbal sumario, el cual no es el procedente, lo anterior provoca la nulidad de lo actuado, porque en los términos del C.G.P, artículo 133:

- 1- No se practica en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, porque se realizó la misma, en los términos de una demanda de trámite verbal sumario, y no de trámite verbal. Es decir que redujeron a la mitad, el término de traslado para la oportunidad de contestación, configurándose así lo descrito en el numeral 8 del artículo 133 C.G.P.
- 2- Es indebida la representación de los demandantes, porque a sus apoderados se les confirió poder para la representación judicial en un proceso de trámite verbal sumario, y no de trámite verbal. Por lo anterior, debería requerirse a los apoderados, para efectos de que subsanen los poderes y su escrito de demanda, adecuándose al trámite pertinente; esto es el verbal, y no el verbal sumario. Razón por la cual se configura lo normado en el artículo 133 C.G.P numeral 4.
- 3- Al darse a la demanda el trámite de un verbal sumario, siendo una demanda de trámite verbal. Se reduce a la mitad el término con que legalmente cuentan nuestros representados para incorporar pruebas en el presente proceso. Es decir que no omite la oportunidad de aportar pruebas, pero si la reduce en un cincuenta por ciento, lo que se podría configurar la causal de nulidad establecida en el artículo 133 C.G.P numeral 5, eso sin contar por vía Constitucional, la afectación al derecho fundamental al debido proceso.

Estos apoderados reiteran su posición, en el sentido de que a la demanda se le está dando un trámite incorrecto, siendo el VERBAL el procedimiento adecuado. Se adjunta con el presente recurso, varios autos interlocutorios de juzgados de diversas ciudades del país, en los cuales se ratifica la posición de que los procesos de simulación son de trámite VERBAL.

3.0. ANEXOS

**3.1.** Auto interlocutorio No.246, proferido por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Santiago de Cali, en septiembre dieciséis (16) del año dos mil veinte (2020), dentro de la radicación No.760013103010202000132-00.

**3.2.** Auto interlocutorio proferido por JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, dentro del EXPEDIENTE No. 25307-31-03-001-2020-00089-00, de nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

**3.3.** Auto interlocutorio del JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, de JULIO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020), RADICADO: 2020-00110-0.

**3.4.** Auto interlocutorio proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE CAJAMARCA TOLIMA, en trámite de proceso de simulación.

Como la demanda es de trámite VERBAL, y no VERBAL SUMARIO, como lo viene tramitando el despacho, elevo con el mayor respeto las siguientes peticiones.

4.0. PETICIONES

**PRIMERO.** Con el mayor respeto, solicito REVOCAR en su totalidad lo decidido mediante auto interlocutorio No.296, el cual fue notificado en estado del 24 de mayo de 2023.

**SEGUNDO. DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, por configurarse las causales establecidas en el C.G.P artículo 133 numerales 4,5 y 8; al haberse dado trámite VERBAL SUMARIO, a una demanda de trámite VERBAL; por haber notificado indebidamente la demanda, por haber cercenado en la mitad la oportunidad probatoria, por encontrarse indebidamente representados los demandados, al haber conferido a sus apoderados poder para un trámite verbal sumario, y no para un trámite verbal.

**TERCERO. ORDENAR** a los apoderados judiciales, adecuar el escrito de demanda y los poderes, para una demanda de trámite **VERBAL**, o al menos invalidar el trámite desde su auto admisorio, adecuando el mismo al de un proceso **VERBAL**.

**CUARTO. ACLARAR.** Por ser una demanda de trámite VERBAL, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE CIRCASIA, es competente para conocer y resolver en primera instancia. Pues se trata de un proceso VERBAL de dos instancias, no VERBAL SUMARIO de única instancia.

Atentamente:

  
**ALEXANDER ESTRADA HERRERA**  
**C.C. No.4.378.108 de Armenia**  
**T.P No.252.851 C.S. Jud**

**FREDY WILSON LONDOÑO LOPEZ**  
**C.C. No. 9.729.622 de Armenia**



En Armenia Quindío, a veintinueve (29) de mayo de 2023

Sra. JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia  
Circasia – Quindío

|                  |                                                                                                                                                                                                                         |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto           | Recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra de auto que negó nulidad y condenó en costas (artículo 321 numeral 6 CGP).                                                                                    |
| Partes.          | <b>Demandantes.</b> Miguel Alexander Naranjo Bustamante y María Alejandra Naranjo Bustamante. <b>Demandados.</b> Alba Naranjo Nieto, Ancizar Naranjo Nieto, Cesar Augusto Naranjo Nieto y Miguel Arcesio Naranjo Nieto. |
| Tipo de proceso. | Verbal de simulación.                                                                                                                                                                                                   |
| Radicación No.   | 631904089-001-2022-00139-00                                                                                                                                                                                             |

Cordial saludo.

FREDY WILSON LONDOÑO LOPEZ, identificado con C.C. No. 9.729.622 de Armenia, titular de la tarjeta profesional No. 155.390 C.S. Jud, con correo electrónico para recibir notificaciones [londoomaria20002000@yahoo.es](mailto:londoomaria20002000@yahoo.es), y ALEXANDER ESTRADA HERRERA, identificado civilmente con C.C. No. 4.378.108 de Armenia, titular de la tarjeta profesional No. 252.851 C.S. Jud, con correo electrónico para recibir notificaciones [alexestrada3694@gmail.com](mailto:alexestrada3694@gmail.com), ambos con domicilio en la ciudad de Armenia, actuando como portavoces judiciales de los demandados en el presente proceso; por medio del presente escrito, interponemos **recurso de reposición, y en subsidio apelación**, en contra del auto interlocutorio No.296, el cual fue notificado en estado del 24 de mayo de 2023. Las razones de inconformidad con la decisión se exponen a continuación.

1.0. CONDENA EN COSTAS

El auto recurrido, en su numeral tercero de la parte resolutive, establece:

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad, por la suma de 1 S.M.L.M.V., de conformidad con el numeral 1° el artículo 365 del Código General del Proceso.

En relación con la procedencia de la condena en costas, el legislador dispuso en el **C.G.P artículo 365 numeral 8**, lo siguiente:

**ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

**8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**

**(Subrayado fuera de texto original).**

En ese sentido, la Honorable **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil**, en decisión emanada de auto **AC2848-2017**, en la Radicación **No. 11001-31-03-041-2010-00258-0**, de fecha **ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017)**, el Magistrado **LUIS ALONSO RICO PUERTA** decidió:

*“Ahora, aunque la anterior circunstancia, según la norma citada, comporta supuesto especial de imposición de condena en costas, no se procederá en tal sentido en obediencia a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 ejusdem, en tanto las mismas no aparecen causadas.”*

En ese mismo sentido, la Honorable **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil**, en decisión emanada de auto **AC319-2017**, en la Radicación No. **11001-31-03-012-2010-00247-01**, providencia de 27) de enero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Magistrado **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, al respecto decidió:

*“De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 ejusdem, no se condena en costas a la recurrente por no aparecer causadas.”*

En esa misma línea, la Honorable **Corte Constitucional**, respecto al sub examine, en sentencia **C157 de 21 de marzo de 2013**, Magistrado Ponente **MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO**, expediente **D-9263**, Actor: **Jhon Armando Gartner López**; al respecto sostuvo:

**Condena en costas.** *La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.*

*(Subrayado y negrita fuera de texto original).*

En conclusión. El legislador al momento de proferir el estatuto procesal Ley 1564 de 2012, en su artículo 365 numeral 8, tuvo como intención, la procedencia de la condena en costas, **excepcionalmente cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. En ese mismo sentido, lo ha entendido la Honorable Corte Suprema de Justicia, la Honorable Corte Constitucional, e incluso hasta el Honorable Consejo de Estado.**

En el presente caso, no se vislumbra en el expediente, que los demandantes hayan incurrido en tales costos, para desvirtuar la excepción de nulidad propuesta en el presente proceso, que origina la decisión de este despacho objeto del presente recurso.

Como quiera que la condena en costas no cumple con lo establecido en el CGP artículo 365 numeral 8, toda vez que no se encuentran probadas en el expediente; **se solicita muy respetuosamente REVOCAR EL NUMERAL SEGUNDO del auto interlocutorio No. 296, por las razones expuestas.**

## **2.0. CONFIGURACIÓN DE CAUSALES DE NULIDAD**

### **2.1. ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA NULIDAD.**

Se solicitó declarar la nulidad en el presente proceso, por las causales establecidas en el CGP artículo 133 numerales 4, 5 y 8. Las razones que sustentan la solicitud de declaratoria de nulidad, se fundamenta en que el despacho le dio a la demanda tramite de proceso verbal sumario, siendo esta de tramite verbal.

No se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, porque con la notificación se debió haber dado un término de traslado para la contestación de la demanda de veinte (20) días, y no de diez (10); como en efecto se practicó la notificación, configurándose la causal de nulidad establecida en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

Además, las oportunidades para solicitar pruebas se reducen a la mitad del término que por ley debería tenerse; dado que, la contestación de la demanda verbal tiene un término de veinte (20) días, y no de diez (10), como en el presente caso. Circunstancia que podría enmarcarse en la causal establecida en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P.

De otra parte, se considera que existe una indebida representación de los demandantes, porque a los apoderados se les confirió poder especial para llevar a cabo un proceso verbal sumario, y el presente trámite es verbal; razón por la cual se considera que se tipifica la causal establecida en el numeral 4 del artículo 133 C.G.P.

En conclusión, se invocan las causales de nulidad establecidas en los numerales 4,5 y 8 del artículo 133 del CGP; como consecuencia de haberse dado a la demanda un trámite incorrecto, y haberse conferido poder a los demandantes, para la presentación de una demanda de trámite verbal sumario, y no verbal como en el presente caso.

## **2.2. TESIS DEL DESPACHO.**

El despacho contrario a la tesis de los demandados considera que la presente demanda es del trámite verbal sumario, y que no adolece causal alguna de nulidad. Expone como fundamento jurídico el artículo 390 del C.G.P, aduciendo que el presente proceso es contencioso de mínima cuantía.

Refiere que la cuantía en el presente caso, no se determina por el valor del bien, si no por el valor del acto o contrato, que en el presente caso es de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000).

## **2.3. ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN.**

Estos apoderados ratifican su posición, en el entendido de que la presente demanda es de trámite verbal, y no un proceso verbal sumario.

El CGP en su artículo 368 establece:

**ARTÍCULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL.**  
*Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.*

En el presente caso, se trata de una demanda de simulación, siendo esta un asunto contencioso que no esta sometido a un trámite especial.

En relación con la cuantía, es cierto como dice el despacho, que se debe tener en cuenta en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual y no de derechos reales. Sin embargo, no es cierto que la cuantía la determina el valor del contrato que se reputa simulado del año 1999. En ese evento, para efectos de determinar la cuantía, se debe dar aplicación al **artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1**, que, la cuantía se determina así:

*” Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*

De hecho, llama la atención de estos apoderados, que el despacho diga que la cuantía se determina por el valor del contrato, cuando los mismos apoderados de los demandantes, al momento de determinar la cuantía en la subsanación de la demanda que fue admitida; refieren que atienden los postulados del artículo 26 numeral 1 del C.G.P; es decir, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de radicar la demanda.

**Los mismos apoderados de los demandantes, al presentar el escrito de subsanación de la demanda, la cual fue admitida; estimaron la cuantía en la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$142.000.000). Es decir que el mismo despacho se esta apartando de los parámetros establecidos en la demanda que admitió.**

Siendo consecuentes con la determinación de la cuantía establecida por los apoderados de los demandantes en el acápite de la demanda “DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA”, nos encontramos ante un proceso de MENOR CUANTÍA, y no de mínima, como refiere el despacho en el auto que aquí se recurre.

Por lo anterior, se reitera la posición de que este despacho está dando un trámite que no es el adecuado para el proceso. Tomando en consideración que la presente demanda de simulación es verbal, y no verbal sumario.

Como a la demanda se le está dando trámite verbal sumario, el cual no es el procedente, lo anterior provoca la nulidad de lo actuado, porque en los términos del C.G.P, artículo 133:

- 1- No se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, porque se realizó la misma, en los términos de una demanda de trámite verbal sumario, y no de trámite verbal. Es decir que redujeron a la mitad el termino de traslado como oportunidad de contestación, configurándose así lo descrito en el numeral 8 del artículo 133 C.G.P.
- 2- Es indebida la representación de los demandantes, porque a sus apoderados se les confirió poder para la representación judicial en un proceso de tramite verbal sumario, y no de tramite verbal. Por lo anterior, debería requerirse a los apoderados, para efectos de que subsanen los poderes y su escrito de demanda, adecuándose al trámite pertinente; esto es el verbal, y no el verbal sumario. Razón por la cual se configura lo normado en el artículo 133 C.G.P numeral 4.
- 3- Al darse a la demanda el trámite de un proceso verbal sumario, siendo una demanda de tramite verbal. Se reduce a la mitad el término con que legalmente cuentan nuestros representados para incorporar pruebas en el presente proceso. Es decir que no omite la oportunidad de aportar pruebas, pero si la reduce en un cincuenta por ciento, lo que se podría configurar la causal de nulidad establecida en el artículo 133 C.G.P numeral 5, eso sin contar por vía Constitucional, la afectación al derecho fundamental al debido proceso.

Estos apoderados reiteran su posición, en el sentido de que a la demanda se le está dando un trámite incorrecto, siendo el VERBAL el procedimiento adecuado. Se adjunta con el presente recurso, varios autos interlocutorios de juzgados de diversas ciudades del país, en los cuales se ratifica la posición de que los procesos de simulación son de tramite VERBAL.

### **3.0. ANEXOS**

**3.1.** Auto interlocutorio No.246, proferido por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Santiago de Cali, en septiembre dieciséis (16) del año dos mil veinte (2020), dentro de la radicación No.760013103010202000132-00.

**3.2.** Auto interlocutorio proferido por JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, dentro del EXPEDIENTE No. 25307-31-03-001-2020-00089-00, de nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

**3.3.** Auto interlocutorio del JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, de JULIO DIECISEÍS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020), RADICADO: 2020-00110-0.

**3.4.** Auto interlocutorio proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE CAJAMARCA TOLIMA, en trámite de proceso de simulación.

Como la demanda es de trámite VERBAL, y no VERBAL SUMARIO, como lo viene tramitando el despacho, elevo con el mayor respeto las siguientes peticiones.

#### **4.0. PETICIONES**

**PRIMERO.** Con el mayor respeto, solicito **REVOCAR** en su totalidad lo decidido mediante auto interlocutorio No.296, el cual fue notificado en estado del 24 de mayo de 2023.

**SEGUNDO. DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, por configurarse las causales establecidas en el C.G.P artículo 133 numerales 4,5 y 8; al haberse dado trámite VERBAL SUMARIO, a un proceso VERBAL; por haber notificado indebidamente la demanda, por haber cercenado en la mitad la oportunidad probatoria, por encontrarse indebidamente representados los demandados, al haber conferido a sus apoderados poder para un trámite verbal sumario, y no para un trámite verbal.

**TERCERO. ORDENAR** a los apoderados judiciales, adecuar el escrito de demanda y los poderes, para una demanda de trámite **VERBAL**, o al menos invalidar el trámite desde su auto admisorio, adecuando el mismo al de un proceso **VERBAL**.

**CUARTO. ACLARAR.** Por ser una demanda de trámite VERBAL, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE CIRCASIA**, es competente para conocer y resolver en primera instancia.

Atentamente:



**ALEXANDER ESTRADA HERRERA**  
C.C. No.4.378.108 de Armenia  
T.P No.252.851 C.S. Judi  
Apoderado

**FREDY WILSON LONDOÑO LOPEZ**  
C.C. No. 9.729.622 de Armenia  
T.P No. 155.390 C.S. Judi  
Apoderado





**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca Tolima, abril 5 de 2022.- En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, demanda de Simulación promovida por GLORIA PATRICIA POSADA ARBOLEDA, a través de apoderado contra RAÚL CUENCA NARANJO Y OTROS, estando dentro del término el día 20 de enero de 2022, el apoderado judicial de la demandante presentó subsanación de la demanda (Fls. 35 al 49), la cual proviene del correo electrónico [omrl@outlook.com](mailto:omrl@outlook.com), el cual corresponde al inscrito por el Doctor OSCAR MAURICIO RODRÍGUEZ LEYTON, en el Registro Nacional de Abogados.



JUAN CARLOS OYUELA LEAL  
Secretario.



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**

**Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Simulación  
Radicado: 731244089001-2021-00265  
Demandante: Gloria Patricia Posada Arboleda  
Demandado: Raúl Cuenca Naranjo y Otro

Presentada en legal forma la subsanación de la demanda, como quiera que los documentos acompañados con la misma cumplen con los requisitos de los artículos 82, 378 y 368 y s.s. del Código General del Proceso; **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda para iniciar proceso de Simulación, promovida por GLORIA PATRICIA POSADA ARBOLEDA, a través de apoderado, contra RAÚL CUENCA NARANJO, TANIA CUENCA CARDONA Y BYRON ALBERTO CUENCA CARDONA.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la demanda el trámite de los procesos declarativos verbales, contenido en el libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I y artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Sobre costas, se resolverá en su debida oportunidad.

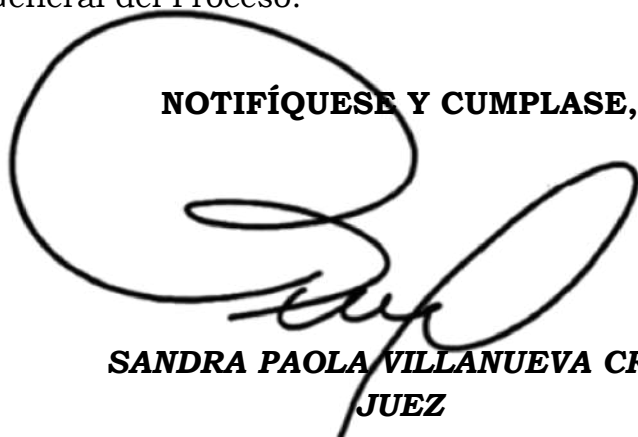
**CUARTO: NOTIFÍQUESE** de la presente providencia a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho o en su defecto conforme los



artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriendo traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, como lo dispone el artículo 369 Ibídem. Para el trámite de la notificación, se **DEBE** indicar por el interesado a la(s) persona(s) a notificar; la dirección de correo electrónico Institucional del Juzgado; con expresa manifestación que los trámites se realizan por ese medio electrónico; como quiera que a raíz de la pandemia ocasionada por el covid - 19, la atención es de manera virtual.

**QUINTO:** En cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte actora vista a folio 32 del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previo al decreto de dicha medida, debe la parte demandante, prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para los efectos establecidos en dicha norma; lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de tenerse desistida tácitamente dicha solicitud de medida cautelar, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ**  
**JUEZ**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

**EXPEDIENTE No. 25307-31-03-001-2020-00089-00**  
**DEMANDANTE: BENITA OROZCO BARRIOS**  
**DEMANDADO: MOHAMMAD REZA FATHIMAN**  
**Verbal - Simulación**

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho a fin de resolver acerca de la admisión de la demanda de simulación incoada, se advierte que esta Oficina Judicial carece de competencia para conocer del trámite del presente asunto, en razón a la cuantía.

En efecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, establece:

**“Artículo 25. Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).  
(...)”

Por su parte, el artículo 26 ibídem (antes artículo 20 del Código de Procedimiento Civil y que hoy se repite), dispone:

**“Artículo 26. Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación....)
2. (...)"

Y el artículo 18 del mismo Estatuto General, preceptúa:

**"Artículo 18.** Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. (...)
- 3.(...)"

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la acción que se invoca en el presente asunto, recae sobre un negocio jurídico celebrado por la suma de **\$80.000.000.00**, es claro para este Despacho que dicha suma no sobrepasa el límite de la mayor cuantía.

Ahora bien, en cuanto a la estimación que efectúa la parte actora respecto de la cuantía, esto es, **\$400.000.000**, ello no es óbice para concluir que la competencia para conocer del presente asunto esté en cabeza de este Juez, debido a que, como se ha dicho, las pretensiones recaen sobre el contrato de compraventa que se celebró.

Recuérdese, que como en este evento se persigue la declaratoria de simulado **del contrato suscrito**, que recae específicamente sobre el mismo negocio jurídico que se celebró, de los cuales como ya se dijo, su valor no se acompasa con lo dispuesto en nuestra Codificación General respecto de la competencia de los Jueces Civiles del Circuito.

En consecuencia, y de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, y se dispondrá el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios-Cundinamarca, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia funcional, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente expediente al **Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios-Cundinamarca**, para que asuma su conocimiento.

**TERCERO.** Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ**  
El Juez

FIRMA DIGITAL  
9 DE OCTUBRE DE 2020

Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot

**Notificación por Estado**

Por anotación en estado No.39, se notifica la providencia anterior, hoy 13 DE OCTUBRE DE 2020.

La Secretaria,



**MARÍA FERNANDA SOTO GUAYARA**

AUTO INTERLOCUTORIO No.246 (1ª. Instancia)  
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) del año dos mil veinte (2020).

RAD- 760013103010202000132-00

Ha correspondido por reparto la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN instaurada por ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA en contra de ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA se advierte que la misma corresponde a una demanda de mínima cuantía, por lo que no avocará su conocimiento.

Se debe tener en cuenta que en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual y no de derechos reales, en ese evento, para efectos de determinar la se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que, la cuantía se determina así: *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Se pretende en el presente proceso, *"Se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 486 del 1 de noviembre de 1988, corrida en la Notaría Única de Chinacota –Norte de Santander"*.

Se anotó como valor de la venta, la suma de doscientos cincuenta mil (\$250.000), por lo que dicha suma no supera el valor de \$131.670.450, que es la cuantía a partir de la cual le corresponde conocer a este juzgado (art. 25 del Código General del Proceso).

Ahora, en este caso, por la cuantía del asunto, su competencia corresponde al juez civil municipal de única instancia (art. 17 del C. G. P).

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, por disposición del párrafo del numeral 10 de la misma normativa, el cual dispone que *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*, respecto de los cuales se encuentra esta demanda.

Sin embargo, advierte el Despacho, que como el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 2, de esta ciudad, no tiene asignado juez de pequeñas causas y competencia múltiple, según Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016.

Dicho acuerdo determina la competencia cuando el domicilio del demandado este dentro de una comuna donde funcione uno de esos juzgados, es decir, comunas 4, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 18, 20, 21.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE**

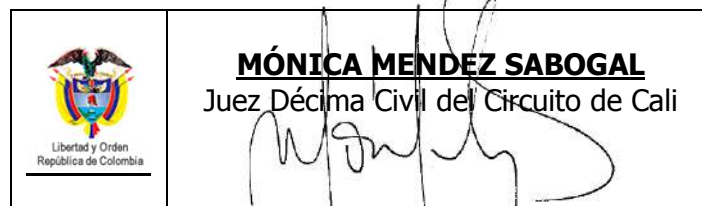
**NO AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda.

**RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia por razón de la cuantía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se ordena remitir las presentes diligencias al juez civil municipal de Cali, conforme lo expuesto en esta providencia.

El presente auto se notificará por el estado electrónico del juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**







RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTAQUIRÁ**

Sotaquirá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La señora **MARGARITA MARTÍNEZ DE RODRÍGUEZ**, por medio de apoderado judicial presentan demanda de verbal de simulación absoluta de mínima cuantía contra **BETSABE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, JOSÉ GERARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y LEOPOLDINA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, respecto de la escritura pública de compraventa N° 1703 otorgada el 23 de mayo de 2019 ante la Notaría Segunda del Circulo de Duitama, y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° **070-123575** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Tunja.

Teniendo en cuenta que el libelo incoatorio reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, se declarará admisible la demanda y se le impartirá el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de **SIMULACIÓN ABSOLUTA** de mínima cuantía instaurada por **MARGARITA MARTÍNEZ DE RODRÍGUEZ**, por medio de apoderado judicial presentan demanda de verbal de simulación absoluta de mínima cuantía contra **BETSABE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, JOSÉ GERARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y LEOPOLDINA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, a efectos de que sea rituada, en única instancia, bajo la cuerda del proceso declarativo verbal, previsto en el artículo 368 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de **veinte (20) días** para su contestación, conforme lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., en la forma y términos del artículo 91 del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. a los demandados **BETSABE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, JOSÉ GERARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y LEOPOLDINA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**. A costa de la actora entréguese las comunicaciones del caso.

**CUARTO:** Inscríbase la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **070-123575** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, conforme a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., para esta clase de proceso. Líbrese el oficio correspondiente.



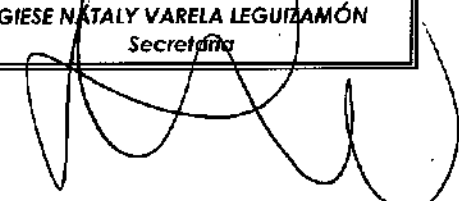
**QUINTO:** Reconocer al doctor **JOSÉ PAULO TUTA NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.360.767 y tarjeta profesional N° 148.605 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y lo previsto en la ley.

**NOTIFÍQUESE.-**

El Juez,

  
**FABIO RODRIGO PEÑA RUSSI**

|                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>18</u>, hoy <u>24 de mayo de 2021</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p><b>GIESE NATALY VARELA LEGUIZAMÓN</b><br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





**PROCESO: VERBAL – SIMULACION RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE**

**RADICADO: 2020-00110-00**

Del reparto, pasa al Despacho del señor Juez para proveer.  
Bucaramanga, JULIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020)



**MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
**Bucaramanga, JULIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – SIMULACION RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE**, formulada por **JACKELINE GARCES MALDONADO Y DELFA MARINA MALDONADO DE GARCES**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **DANIEL DIAZ MALDONADO**, observándose que reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 368 ss del C.G.P., el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda **VERBAL – SIMULACION RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE**, formulada por **JACKELINE GARCES MALDONADO Y DELFA MARINA MALDONADO DE GARCES**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **DANIEL DIAZ MALDONADO**; y en consecuencia, por ser de menor cuantía désele el trámite **Verbal**, establecido en el artículo 368 y ss del C.G.P.

**SEGUNDO:** Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares que antecede, y de conformidad a lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P., deberá la parte actora prestar caución, a través de póliza, por la suma de (\$7.200.000,00).

**TERCERO:** Córrase traslado al demandante por el término de **Veinte (20) días**, haciéndole entrega de los anexos de la demanda, de conformidad con el Artículo 369 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese el presente auto al demandado en forma personal, como lo establece el artículo 291 y ss del C.G.P.

**QUINTO:** RECONOCER a la Dr. (a). LUZ MARY RANGEL OBREGON, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**WILSON FARFAN JOYA**  
Juez

LM

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA:  
JULIO 17 DE 2020



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO  
SECRETARIA